

EL OBRERO.

PERIÓDICO SEMANAL.—ORGANO DE LA SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS.

Solidariamente responsable.

LA SOCIEDAD.

San José, 19 de Junio de 1890.

ADMINISTRADOR.

EMILIO ARTAVIA.

CONDICIONES:

12 Números \$ 1-00
Número suelto 0-10
Avisos y remitidos á precios convenciona-
les.
Comunicados de interes general GRATIS.

El Obrero.

EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

En *La Gaceta* n.º 134 de doce del corriente hemos tenido la satisfacción de leer el importante proyecto de decreto que, con el fin de suprimir el impuesto del timbre, ha presentado al Congreso Constitucional el Diputado don José Vargas M.

Muy razonables son los argumentos del Licdo. Vargas en favor de su proyecto de decreto y, aun cuando no fuera así, el sólo deseo de favorecer á la clase pobre que es la que más soporta el peso de esta ley, basta para que la idea encuentre adeptos en donde quiera, y defensores acérrimos en el mismo recinto del Congreso.

Nosotros estamos perfectamente de acuerdo en que la Nación necesita, como un individuo cualquiera, de rentas para poder hacer frente á sus gastos; pero qué importa que las entradas disminuyan cuando pueden evitarse muchas salidas por demás superfluas, y al par que se descarga á la generalidad de un impuesto sofocante y se desencadena un monopolio, se abren las puertas de la industria nacional, incitando al ciudadano para que se arroje en brazos del trabajo?

En manos del Gobierno está el hacer la felicidad de nuestro pueblo y el contribuir á su mejor desarrollo, y si él se reviste de verdadero patriotismo y busca como lo hace el señor Vargas, la ley de la compensación para todo, hallará que en donde cierra un arroyo de miles de pesos del cual no todos suelen aprovecharse honestamente, se abre un torrente de prosperidad y verdadera riqueza para el país.

La necesidad de eliminar el timbre se ha hecho sentir desde hace mucho tiempo y más hoy que las exigencias de la vida oprimen á las clases menos acomodadas; hoy que los artículos de mayor consumo, en su apogeo de precios, nos amenazan tiránicamente con un desequilibrio funesto; hoy, en fin, que el techo y el abrigo faltan ocasionando una tirantez no fácil de evitar.

Así lo manifiesta mejor que nosotros el señor Vargas en uno de sus considerandos que dice:

“Por otra parte han llegado las subsistencias á una alza tan grande, que el pueblo pobre con dificultad gana para comer, poco ó nada puede ahorrar, pocas son sus transacciones y por consiguiente pocas son las entradas que tiene el fisco con ese impuesto; pero aún suponiendo la posibilidad de ahorrar, deber nuestro es quitar todos los obstáculos que directa ó indirectamente se opongan al desarrollo de la industria privada y al fomento del espíritu de laboriosidad y economía que honra y distingue á nuestro pueblo.”

Y no solamente la abolición del timbre sino también la abolición en parte del monopolio del tabaco y las medidas adoptadas por la Secretaría de Hacienda para rebajar el precio del maíz, y ponerlo más al alcance de la gran mayoría necesitada, se encaminan á hacer efectivos los deseos y aspiraciones de los hombres de estado y de los demás que desean nuestro bien.

Que el Congreso, en esto como en todo, sepa ser fiel intérprete del pueblo que representa y tenga tino para aplicar remedio eficaz á nuestras necesidades.

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de Artes y Oficios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nombre, duración, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo primero.—Se establece una

Sociedad anónima denominada Sociedad de Artes y Oficios.

Artículo segundo.—Su duración será de cinco años prorrogables, antes de los cuales no podrá disolverse sino por justos motivos comprobados y reconocidos por lo menos por las tres cuartas partes de los socios.

Artículo tercero.—Tendrá por domicilio la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica.

Artículo cuarto.—Los fines que se propone son: primero, perseguir el progreso de sus socios por los medios que la razón y la equidad aconsejan: segundo, establecer una casa de comercio con las sucursales que el buen servicio de ella exija: tercero, formar una caja de ahorros con la quinta parte de las acciones suscritas: cuarto, organizar un taller de artes y oficios cuando la Sociedad lo estime conveniente y tenga para ello los medios necesarios: quinto, fundar también una escuela de artesanos para aquellos socios que deseen instruirse en las asignaturas necesarias á todo buen artesano, comprendidas en su plan de estudios: sexto, formar un fondo de reserva para socorrer á los socios que se inutilicen para el trabajo; y cuando muera alguno de ellos dar á sus deudos de mejor derecho una pensión si la necesitaren, y en armonía siempre con el haber de dicho fondo.—Si los deudos mencionados no existieren, la Sociedad hará los gastos que acuerde oportunos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Directiva y administración de la Sociedad.

Artículo quinto.—La Directiva constará de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, todos con sus suplentes respectivos.

Artículo sexto.—Para la administración se nombrará un Tesorero y el Administrador ó Administradores que fueren necesarios.

Artículo séptimo.—Los funcionarios indicados en los dos artículos anteriores serán elegidos por un año, en asamblea general y podrán ser reelectos con su consentimiento.

Artículo octavo.—Los cargos de Presidente, Secretario y Vocales son gratuitos é incompatibles con los de Tesorero ó Administrador.

Artículo noveno.—El Administrador gozará del sueldo que la Sociedad le asigne, de acuerdo con los servicios que preste y con la importancia de los negocios.

Artículo décimo.—El Tesorero gozará del cinco por ciento de las utilidades que hubiere.

Artículo undécimo.—Tanto el Tesorero como los Administradores rendirán fianza á satisfacción de la Sociedad.

Artículo duodécimo.—Los vocales sustituirán por su orden á los miembros de la Directiva, en el remoto caso de ausencia de los propietarios y suplentes; y si también faltaren los Vocales,

les, caso que sería muy excepcional, se nombrará Directiva *ad hoc*, de acuerdo con la mayoría de los socios presentes.

Artículo décimo tercero.—Son también funciones de los Vocales, examinar las cuentas del Tesorero y Administradores, cuando las presenten ó cuando la directiva lo ordene, y dar cuenta del resultado á la Sociedad.

Artículo décimo cuarto.—Cuando por algún motivo se separe alguno de los funcionarios indicados en este capítulo, se procederá enseguida al nombramiento que corresponda para llenar el puesto vacante, por el tiempo que falte.

CAPÍTULO TERCERO.

Capital.

Artículo décimo quinto.—La Sociedad de Artes y Oficios se constituirá por ahora con un capital social de diez mil pesos, distribuidos en cuatrocientas acciones de veinticinco pesos cada una.

Artículo décimo sexto.—Formará el fondo social además del valor de las acciones, los donativos, ganancias y cualesquiera otras entradas.

Artículo décimo séptimo.—Una vez suscrito el total de las acciones, la sociedad acordará aumentar el número de ellas como lo tenga á bien, en cuanto al número, valor y modo de pagarlas.

Artículo décimo octavo.—Para los gastos generales de administración se destina el dos por ciento del capital pagado.

Artículo décimo noveno.—Todo socio está obligado á tomar, por lo menos, una acción, de la que pagará el veinte por ciento en el acto y el resto, por mensualidades de un peso veinticinco centavos. El interesado puede aumentar; pero no disminuir este pago mensual ó pagar su acción ó acciones de una vez.

Artículo vigésimo.—Para constancia, el Tesorero extenderá á favor de los enterantes el recibo correspondiente, y una vez satisfecho el valor total de la acción ó acciones, se le presentarán los recibos para que los cambie por cédulas de valor equivalente, las cuales serán firmadas por el Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador, llevando además el sello de la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO.

De la caja de ahorros.

Artículo vigésimo primero.—La quinta parte de las acciones suscritas formará el capital de la “Caja de Ahorros.”

Artículo vigésimo segundo.—El Tesorero dará dinero á interés á los socios que lo solicitaren, quienes otorgarán pagarees á favor de la Sociedad, garantizándolos con el doble de su valor en cédulas ó recibos.

Artículo vigésimo tercero.—El tipo del interés será el dos por ciento mensual, el cual formará el fondo de reserva